

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 2019-00220-00

**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

DEMANDADO : SOCIEDAD MINA LR S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial singado por el mentor judicial de la ejecutante, en el que aporta escritura pública donde se otorga poder general, en cumplimiento al proveído que antecede.

Señalemos que el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que *“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Bajo tal entorno, indiquemos en primer lugar, que el quirógrafo allegado y contentivo de la petición de terminación, fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante, señalándose en su texto el pago total de la obligación y costas.

Así las cosas, resulta viable aplicar los efectos normativos de la regla anteriormente bosquejada, por encontrarse satisfecho el enunciado fáctico en que se apoya la regla. Reiteremos que se acredita fehacientemente el pago de la obligación.

Cabe anotar, que el representante judicial del ejecutante se encuentra especialmente facultado para recibir conforme se desprende de la escritura pública aportada al plenario.

De otro lado, respecto de las cautelares decretadas, debe señalarse que no existiendo embargo de remanente, resulta procedente el levantamiento de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia que inicio ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A .**contra** SOCIEDAD MINA LR S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),



LEIDY MARCELA SIERRA MORA